



**1.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

YA QUEDÓ

**\*SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.** Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.-----

**VISTOS** para resolver, los autos del toca penal número **22-A-1P02/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y su defensor particular**, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de tres de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas, en el expediente **124/2014**, en la que consideró penalmente responsable al referido acusado por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA Y AGRAVADA**, cometido en agravio de una niña de iniciales \*\*\*\*\* cuyo nombre se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 79 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, representada por su progenitora \*\*\*\*\*;  
y, -----

**R E S U L T A N D O**

1.- La resolución definitiva que se impugna, concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“...**PRIMERO:-** \*\*\*\*\*,  
mexicano por nacimiento y demás generales reseñados en el inicio del presente fallo, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en orden a la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 235 párrafo primero fracción I correlacionado al párrafo segundo que a su vez lo sanciona con

relación a lo dispuesto por el artículo 233 párrafo tercero, Y **AGRAVADA** por el diverso artículo 248 fracción III, con relación al 14 párrafo primero y segundo fracción I, 15 párrafo primero y segundo, y 19 párrafo primero, primera hipótesis, del Código Penal del Estado cometido en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\* de hechos ocurridos en el \*\*\*\*\* del municipio de Amatenango de la Frontera Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial; ilícito por el que lo acuso la Fiscal del Ministerio Público adscrito.--- **SEGUNDO.**-Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del delincuente, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* la pena de 12 **DOCE AÑOS DE PRISIÓN**, sanción corporal que deberá purgarla en el lugar que señale el Ejecutivo del Estado, sin que la misma pueda coexistir con ninguna otra de igual naturaleza, misma que se contabilizará **a partir del día 22 veintidós de septiembre del 2014, dos mil catorce**, fecha en que fue privado de su libertad por motivo a los hechos que dieron origen a la presente causa.--- **TERCERO:**- En términos del considerando **sexto** de esta sentencia se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño de acuerdo al considerando sexto de este fallo.--- **CUARTO:**-De acuerdo al considerando **séptimo**, no es dable ordenar se amoneste al sentenciado \*\*\*\*\* .--- **QUINTO:**- De acuerdo al considerando **octavo**, de conformidad a lo establecido por el artículo 53 del Código Penal en vigor, atendiendo el considerando octavo **se suspende** al sentenciado de derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebra, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, hasta que se extinga la pena de prisión. Gírese el oficio a la Institución que corresponda para que se haga efectiva dicha suspensión.--- **SEXTO.**- En términos del considerando **noveno** y como lo establece el



### 3.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

artículo 304 párrafo quinto, del Código Adjetivo Penal del Estado, **remítase copia certificada** de esta resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en el Estado. Por cuanto que el sentenciado de mérito, se encuentra recluido en Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 3, con residencia en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez Chiapas, en consecuencia y con fundamento en los artículos 40, 42, 43 y 44, del Código de Procedimientos Penales, con las inserciones necesarias se ordena remitir exhorto a la Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova y Ordoñez Chiapas, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez Chiapas, para que de encontrarlo apegado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, instruya al Actuario Judicial adscrito, notifique al sentenciado de referencia los puntos resolutivos del presente fallo, debiéndose en términos del numeral 44, de la Ley Instrumental de la Materia, remitir el exhorto vía fax y enviar vía postal el original del mismo, confirmando el mensaje, así como copia certificada de la sentencia para que esta última por su conducto la haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario, con sede en ese lugar; hecho que sea lo devuelva con las actuaciones practicadas al respecto.--- **SÉPTIMO:-** Hágaseles saber a las partes que en caso de inconformidad en contra de esta resolución, procede el recurso de apelación, en términos de los artículos 382, 383, 384, 386, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, mismo que lo deberán interponer dentro del término de cinco días hábiles a partir de que queden debidamente notificados, caso contrario y transcurrido dicho término se declarara ejecutoriada la sentencia conforme al considerando decimo.--- **OCTAVO:-** Como el sentenciado **\*\*\*\*\***, se encuentra privado de su libertad en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 3, con residencia en la Ciudad de

Tapachula de Córdova y Ordoñez Chiapas, en consecuencia y como lo ordena el considerando **décimo primero** y con fundamento en los artículos 40, 42, 43 y 44, del Código de Procedimientos Penales, con las inserciones necesarias se ordena remitir exhorto a la Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula de Córdova y Ordoñez Chiapas, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez Chiapas, para que de encontrarlo apegado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, instruya al Actuario Judicial adscrito, **notifique** al sentenciado de referencia los puntos resolutiveos del presente fallo, debiéndose en términos del numeral 44, de la Ley Instrumental de la Materia, remitir el exhorto vía fax y enviar vía postal el original del mismo, confirmando el mensaje, así como copia certificada de la sentencia para que esta última por su conducto la haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario, con sede en ese lugar; hecho que sea lo devuelva con las actuaciones practicadas al respecto.--- **NOVENO:-** En términos del artículo 195, fracción X, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se ordena al Secretario del Conocimiento que proceda al cumplimiento inmediato de los considerandos y resolutiveos respectivos.--- **DECIMO:-** En términos de los artículos 1, fracción III, 304 párrafo quinto, 544 y 546, del Código Adjetivo Penal del Estado, 189 del Código de Ejecución de Sentencias Penales y Medidas de Libertad Anticipada en el Estado, remítase copia certificada de ésta sentencia a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para su conocimiento, y efectos legales conducentes y al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, con residencia en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, para que sea esa autoridad judicial quien vigile el cumplimiento del



**5.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

presente fallo.--- **DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...**". (Sic).-----

**2.-** Inconformes con el sentido de la resolución, el sentenciado \*\*\*\*\* **y el defensor particular**, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS**, por el juez instructor, remitiendo la causa original **124/2014**, constante de dos tomos, a este Tribunal de Alzada, para la substanciación del medio de impugnación.-----

**3.-** En auto de uno de julio de dos mil veintidós, se abrió la segunda instancia, y con fundamento en el numeral 392 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordenó formar el toca penal **22-A-1P02/2022**, y su registro en el libro de gobierno, y, siguiendo las bases del ordinal 391 del citado código, se ordenó examinar el expediente de mérito por el término de dos días, a efecto de certificar si existían causas que pudieran dar motivo a la reposición del procedimiento.-----

**4.-** En proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, previa confirmación de la calificación de grado hecha por el juzgador, se admitió legalmente el recurso de apelación interpuesto en **AMBOS EFECTOS**; se substanció la alzada en términos del artículo 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado; señalándose las **ONCE HORAS DEL DIEZ DE AGOSTO** para la celebración de la audiencia de vista, la cual no se llevó a efecto por las razones apuntadas en auto de nueve de agosto del año en curso, razón por la que se señaló nueva fecha y hora.-----

**5.-** En escrito fechado el tres y recibido el diez de agosto del año que transcurre, el sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y su defensor particular licenciado  
 \*\*\*\*\*, expresaron agravios, los  
 cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se  
 insertasen, visibles a fojas de la treinta a la treinta y tres del  
 toca en estudio.-----

6.- La audiencia de vista antes precisada fue practicada a  
 las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS  
 MIL VEINTIDÓS, en la que se hizo constar la inasistencia del  
 sentenciado \*\*\*\*\* (quien se  
 encuentra preso en el CERSS número 3, con sede en esta  
 ciudad), así como de la denunciante \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, progenitora de la niña de iniciales \*\*\*\*\* cuyo  
 nombre se suprime en la presente resolución, en protección de  
 su identidad, conforme al artículo 79 de la Ley General de los  
 Derechos de niñas, niños y adolescentes, no obstante de haber  
 sido debidamente notificados.-----

7.- Esta Sala Regional se encuentra integrada por los  
 ciudadanos Magistrados maestros en derecho JOSÉ ALONSO  
 CULEBRO DÍAZ, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia  
 “A”, JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Magistrado titular de la  
 Ponencia “B”, y licenciada GLORIA LETICIA DE LEÓN  
 SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones  
 de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia “C”, y el  
 licenciado JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario  
 de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de  
 Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de  
 los artículos 218, 54 y 57 respectivamente, del Código de  
 Organización del Poder Judicial del Estado; acto seguido se  
 declaró visto para dictar sentencia en el presente toca y se  
 turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración  
 del proyecto respectivo; y,-----



**7.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia. -----**

Esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, en relación a los dispositivos 75, 76, 393 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de los hechos, 60, fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164, del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.-----

**SEGUNDO.- Efectos del recurso.-----**

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, **confirme, revoque o modifique** la resolución recurrida, en términos del artículo 382, del Código de Procedimientos Penales de abrogación paulatina.-----

**TERCERO.- Precisión de la parte que interpuso el recurso de apelación. -----**

De las constancias que integran el presente toca, se advierte que se está en presencia del recurso de apelación interpuesto por el ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **y defensor particular**, por consiguiente se procederá a revisar oficiosamente las constancias de autos, tal como lo establece el numeral 384, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en lo conducente señala:-----

“**ARTÍCULO 384.-** La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado...”-----

(...).-----

Bajo esa premisa, este tribunal procederá a examinar de oficio las constancias remitidas para la substanciación de la alzada, a efecto de verificar si se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de pruebas o se alteraron los hechos en perjuicio del prenombrado sentenciado. -----

Así, es pertinente dejar precisado, que este Tribunal de alzada, primeramente realizará el estudio del antisocial de **violación equiparada**, y después lo tocante a la acreditación o no de la modalidad **agravante**, tomando en cuenta que éstas serán consideradas en su momento para efectos de su sanción, al no formar parte del núcleo integrador del ilícito principal, ya que constituye una situación accesoria a la conducta genérica que se reprocha al hoy enjuiciado, que si bien debe precisarse en el estudio de la resolución, verdad es también que no se tomará en cuenta como elemento del injusto de **violación equiparada**, pues su no acreditamiento no impide que emerja a la vida jurídica el antisocial de mérito; de ahí que al realizar el estudio del ilícito se hará primero justificando los elementos que integran el delito básico, para después en un apartado diverso establecer con qué medios de prueba se acredita la modalidad correspondiente.-----

**CUARTO.- Óptica de valoración de la prueba. -----**



## 9.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

Por principio de cuentas es importante dejar señalado que no obstante la óptica de valoración, en torno al testimonio de una menor víctima, atendiendo al principio del Interés Superior del Menor, el dictado de la sentencia, debe reunir los elementos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión del acto y en concreto en el estudio de tipicidad, debe cumplirse con la exigencia constitucional de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, evidentemente, atendiendo a la naturaleza del delito de que se trata, las cuales deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probarlas. -----

Además, en el particular advirtiéndose que la niña víctima \*\*\*\*\* es menor puesto que en la ocasión de los hechos, contaba con la edad de **ocho años, ocho meses y veintidós días**; ante tales circunstancias, es evidente que en el caso concreto se está ante la presencia de hechos que ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar que efectivamente la sujeto pasivo del delito se encontraba en una situación de desventaja, es decir, en un momento, en que requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr garantizarle real y efectivamente sus derechos. -----

Orienta lo anterior, la tesis identificada con el número 2016733, cuyo rubro es el siguiente: -----

**“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIER QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.** se está ante la presencia de hechos que ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar que efectivamente la sujeto pasivo del delito se encontraba en una situación de desventaja, es decir, en un momento, en que requiere particularmente una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr garantizarle real y efectiva sus derechos.” -----

Ahora bien, en el particular se reprocha al aquí sentenciado **\*\*\*\*\***, la ejecución del delito de básico de **violación equiparada**, en virtud que en las circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución que se indicarán, impuso la cópula (vía vaginal) a una persona del sexo femenino menor de doce años, conducta que lesiona el bien jurídico tutelado, esto es, el normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, como bienes jurídicos protegidos, y ante ello es importante destacar que el dicho de la víctima del delito, tiene valor preponderante sin caer en el hierro de la supracredibilidad; mayormente que esta clase de delitos sexuales, se consuman generalmente en ausencia de testigos; tal y como así lo narró la víctima. -----

En ese orden de ideas, no hay circunstancias que hagan considerar que lo que dice la menor no aconteció pero también su dicho no es sinónimo de supracredibilidad, tiene que estar demostrado con otros datos de prueba, y aunque el acusado declaró en el juicio que él en ningún momento ha realizado esa conducta; sin embargo, no obra prueba alguna que desacreditara lo señalado por la menor; mayormente que esta clase de delitos sexuales, se consuman generalmente en ausencia de testigos; que en la ocasión de los hechos le



## 11.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

introdujo el pene en la vagina; que sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo que a juicio de este órgano colegiado quedarán justificadas plenamente ya que no hay ninguna razón para que el dicho de la víctima no se le considere creíble, por lo tanto, se constituya en prueba fundamental, porque –como se verá- resulta verosímil al estar corroborada con otros indicios y no existen otros que le resten credibilidad atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. -----

### **QUINTO: Juicio de tipicidad.**-----

El delito básico de **violación** está previsto en el artículo 233, párrafos primero y segundo, su forma **equiparada** y sancionada en términos de lo establecido en el diverso 235 párrafo primero fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la ocasión de los hechos (en lo subsecuente se suprime el aspecto de vigencia), que establecen:-----

**“Artículo 233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.-----

Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. -----

**Artículo 235.-** Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:-----

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.” -----

De dicha transcripción legal, se obtiene que los elementos que integran el delito de **violación equiparada** en agravio de la persona de identidad reservada \*\*\*\*., son los siguientes:-----

- a) Que determinado sujeto activo sin violencia tenga cópula con persona de cualquier sexo; y,-**
- b) Que la realice con una persona menor de doce años de edad.-----**

A criterio de este cuerpo colegiado, se estima que el primer componente a saber: *que determinado sujeto activo tenga cópula con persona de cualquier sexo;* se encuentra acreditado en autos, como se verá en lo subsecuente. -----

En primer término, tenemos que en el particular se justifica que determinado sujeto activo sin violencia sostuvo cópula con persona de cualquier sexo, desde el aspecto que introdujo de manera total su órgano viril (pene) por vía vaginal de una persona de sexo femenino; en el particular, de la niña \*\*\*\*\* como se justifica con su propia declaración rendida ante la instancia ministerial de la que en lo esencial se obtiene: -----

“Que por la tarde del domingo diez de agosto de dos mil catorce, cuando se encontraba con sus primitas, llegó su tío \*\*\*\*\* quien la sujetó de la mano y metió en la casa de éste, que en ese momento habían unas personas viendo tele, le tapó la boca y llevó a su cuarto, le dijo que no gritara ni hiciera nada sino la mataría a ella como a su padre y madre, momento en que le quitó el short cuadriculado rojo y pantaleta, se quitó el pantalón y metió su pirinola (pene) en su pichi (vagina), sintió mucho dolor y se puso a llorar, al tiempo que se movía encima de ella, se bajó diciéndole que no dijera nada a nadie, después cuando la dejó ir se fue a su casa



### 13.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

pero como sangró se puso a lavar su ropa sin que dijera nada a su progenitora porque no quería que la mataran.”-----

Así, la información de la agraviada del delito debe ser apreciada como indicio, de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues genera presunción para tener por justificado el elemento del delito consistente en la existencia de la cópula impuesta vía vaginal a la niña de identidad reservada \*\*\*\*\*, incriminación que merece eficacia probatoria sin importar su minoría de edad proviene de quien resintió el atropello sexual en su persona, pues claramente así lo indica que el agente del delito (su tío) le introdujo el pene en la vagina; de ahí que su declaración adquiere preponderancia, a pesar que el delito a estudio por su naturaleza es refractario de prueba directa; sin embargo, de conformidad con el diverso numeral 251, su dicho no se encuentra aislado sino por el contrario adquiere preponderancia al concatenarse con diversos elementos de prueba que también la hacen creíble.-----

Orienta este criterio, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el registro digital: 2013259, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, con el rubro: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN**

**CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”<sup>1</sup> -----**

Sobre esta línea de consideraciones, dicha declaración se asocia con la diversa testifical a cargo de la denunciante \*\*\*\*\* , rendida ante la instancia ministerial en veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, de la que se obtiene en lo que interesa:-----

“Es madre de la menor \*\*\*\*\*. quien cuenta con ocho años de edad, a eso de las diecisiete horas del dieciocho de agosto de dos mil catorce, le pareció que su hija tenía su pantaleta manchada de sangre y amarilla, le preguntó que tenía pero no le quiso decir nada, al siguiente día (19 de agosto de 2014, a eso de las nueve horas la llevó al médico, éste le indicó que su menor hija tenía una infección transmitida por relaciones sexuales, por lo que ya no era virgen, al cuestionarla su hija le dijo que por la tardecita del domingo pasado diez del citado mes y año, su tío \*\*\*\*\* cuando estaba jugando con unas niñas cerca de la casa de éste, la metió al cuarto donde la agarró a la fuerza y la violó, esto le dijo llorando, mencionando que día antes había visto a su hija triste, temerosa y había encontrado una mancha de sangre en el

---

<sup>1</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”



## 15.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

(ilegible) pero no pensó que era de su hija, motivo por el cual denuncia el delito de violación en agravio de su menor hija y en contra de \*\*\*\*\*.”-----

Testimonio anterior que al apreciarse como indicio, de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y por reunir los requisitos del diverso 258 del mismo ordenamiento legal, en el contexto que la declarante cuenta con la edad, capacidad e instrucción necesarias para juzgar el acto depuesto, sin que se advierta en su versión que haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por error o soborno, tampoco animadversión al declarar como lo hace, al valorarse de manera armónica con la declaración de la niña \*\*\*\*\*, produce presunción para establecer que en las circunstancias reseñadas, determinado sujeto activo del **delito impuso la cópula vía vaginal** a la citada menor; por consiguiente, merece valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 263, fracción I del Código Adjetivo Penal, ya que se trata de un testimonio de oídas, sin que al caso trascienda su especificidad de pariente de la ofendida, pues en materia penal no puede oponerse tacha de testigos, acorde con el ordinal 196 del citado código, sobre todo que se encuentra robustecida con el resto del material probatorio, pues como pariente no querrá que se castigue a persona diversa del verdadero autor del ilícito. -----

Es aplicable la jurisprudencia VI.1o.P. J/17, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable con el Registro digital: 188070, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1627, con el título siguiente: **“TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN**

**MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”<sup>2</sup> -----**

De igual manera, por su idoneidad se cuenta en autos con el dictamen **ginecológico** practicado a la niña \*\*\*\*\* por el médico \*\*\*\*\* adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 32 del tomo I) al examen físico y conclusión indica: -----

**“GINECOLÓGICO: COLOCADA EN POSICIÓN GINECOLÓGICO SE REALIZA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA OBSERVANDO LABIOS MAYORES Y MENORES SIN DATOS DE LESIONES FOCALIZADA, INTROITO VAGINAL HIMEN CON PRESENCIA DE DESGARROS RECIENTES 5.7 EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ... CONCLUSIONES: POR LO ANTES DESCRITO SE DICTAMINA A I. H. A. PRESENTA DESFLORAMIENTO RECIENTE, PROCTOLÓGICO NORMAL, PRESENTA CONDILOMAS EN ZONA PERIANAL. (ITS. URGENTE VALORACIÓN GINECOLÓGICA.”-----**

Experticia que por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 178 del código procesal aplicable, como es que el perito expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su peritaje, dictaminó con base en el método de la observación poniendo su objeto de estudio en posición ginecológica, además, cuenta con la experiencia requerida para la emisión de la opinión científica al ostentar con cédula profesional 5173525, con especialidad de médico legista y

---

<sup>2</sup> El artículo 153 del Código de Procedimientos en Materia de “Defensa Social establece que no puede oponerse tacha a los testigos que declaren durante “el proceso, por lo que el argumento del inculpado en el sentido de que las declaraciones de “los testigos de cargo deben ser desestimadas por tener vínculos familiares o de amistad con “el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor “probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del



## 17.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

forense, por consiguiente, es procedente otorgarle valor legal al dictamen de acorde al numeral 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues al valorarse de manera conjunta con la información de la menor víctima, produce presunción para tener por demostrado el elemento objetivo del delito a saber: **que determinado sujeto activo sostenga cópula con persona de cualquier sexo**, en el particular como se indicó vía vaginal.-----

Asimismo, el resultado **formal** producido por el atropello sexual de que fue objeto la menor **\*\*\*\*\*** se prueba con el dictamen pericial en materia de **valoración psicológica** que le fue practicada por la licenciada en psicología **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** adscrita a Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 23 del tomo I) cuya conclusión indica:-----

**“V.- CONCLUSIÓN. ÚNICA.-** En base a la entrevista, observación, resultados de las pruebas y el relato de los hechos que se realizó, se puede concluir que la menor **\*\*\*\*\*** manifiesta rasgos de ansiedad, introversión y falta de seguridad en ella misma, mismos que están acompañados de un sentimiento de miedo; generando en la menor una inestabilidad emocional. Es por ello, que se recomienda una pronta atención psicológica, así mismo que la menor reciba educación en el área sexual y vigilar los espacios de esparcimiento con el objetivo de verificar la seguridad necesaria para ella, de la misma forma se recomienda que realice actividades ocupacionales para disminuir los síntomas presentados y que se puedan presentar más adelante, dándole un seguimiento a

corto, mediano y largo plazo; proporcionándole atención y apoyo integral a la menor.” -----

Dictamen pericial que cubre las exigencias del numeral 178 del código instrumental de la materia, como es que el perito expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen, examinó con base en técnicas de observación y entrevista clínica, aplicación del test D. F. H. Koppitz y test de H. T. P.; además, cuenta con la experiencia requerida para la emisión de la opinión científica; por ende, lo conducente es otorgarle eficacia jurídica probatoria de acorde al numeral 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues como se dijo con dicha prueba se tiene demostrada la afectación psicoemocional de que fue objeto la menor agraviada a consecuencia del atropello sexual en su persona. -----

Sobre el tópico de los dictámenes periciales analizados orienta la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 2004759, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, con el rubro: **“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.”**<sup>3</sup>-----

---

<sup>3</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del



## 19.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

Es así como la concatenación de los reseñados medios probatorios, permite tener por acreditado el primer elemento del delito de **violación equiparada**, a saber: **que determinado sujeto activo sostenga cópula con otra persona de cualquier sexo.**-----

Análogamente, el segundo componente material constitutivo del ilícito a estudio, señalado con el inciso b): **que se realice en una persona menor de doce años.**-----

Además de justificarse con la declaración a cargo de la denunciante \*\*\*\*\* y la información de la propia \*\*\*\*\* quienes ante la instancia ministerial refirieron que la edad de la citada pasivo es la de ocho años; también se encuentra probado en autos con la copia certificada del acta de nacimiento expedida a favor de la menor \*\*\*\*\* por el Oficial 01 del Registro Civil de Frontera Comalapa, Chiapas; de la que se desprende que la menor pasivo en la ocasión de los hechos era menor de doce años, como lo requiere para la constitución del ilícito a estudio, el artículo 233, fracción I del código penal para el Estado, documental donde se advierte que la niña víctima nació en **19 diecinueve de noviembre de 2005 dos mil cinco** (foja 08 del tomo I); por consiguiente, si los hechos ocurrieron en **10 diez de agosto de 2014 dos mil catorce**, de una operación aritmética consistente en sumar los días transcurridos entre ambas fechas se viene al convencimiento que en la ocasión del evento, la citada agraviada contaba con la edad de **ocho años, ocho meses y veinte días**; de tal manera, se concede valor probatorio a la documental de mérito, pues fue expedida por funcionario investido de fe, encargado de dar publicidad a los actos civiles

---

dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

de las personas en el particular del nacimiento de la menor agraviada, de acorde con el artículo 34 del Código Civil para el Estado; en tal virtud, a dicha documental pública se otorga valor probatorio, acorde al diverso 253 del código procesal aplicable.-

Para efectos de demostrar la circunstancia de lugar se cuenta con la **inspección ministerial del lugar de los hechos**, practicada por el representante social (foja 91 del tomo I), de la que se desprende:-----

“Siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil catorce, se constituyó al \*\*\*\*\* , sin número, anexo al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , donde tuvo a la vista una orilla de calle, a veinte metros se encuentra una tienda propiedad del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la señora \*\*\*\*\* le señala una casa con portón metálico color negro, una puerta metálica de color negra, fachada pintada de color blanco, casa de material con techo de lámina, propiedad del acusado \*\*\*\*\* .”-----

Actuación ministerial que constituye indicio de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, genera presunción para tener demostrado el espacio geográfico donde aconteció el evento criminoso, como es el ubicado en el \*\*\*\*\* , anexo al \*\*\*\*\* , municipio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y siendo practicada por el representante social en uso de facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que adquiere valor probatorio por haberse



## 21.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

practicado observando los requisitos establecidos en el diverso numeral 256 del ordenamiento procesal aplicable. -----

Continuando con el estudio, estimamos que en cuanto a la ejecución del delito, es de naturaleza **instantánea** con efectos permanentes, en virtud que su consumación se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos de la descripción legal; además, es posible establecer que el elemento subjetivo en el agente activo, es **dolosa**, porque el ahora sentenciado sabía lo que hacía y quiso hacerlo, pues a sabiendas que sostener cópula sin violencia con una persona (de cualquier sexo) menor de doce años, es constitutivo de delito, en ningún momento desistió de su dañino proceder; desde luego, alcanza el rango de **autor material**, tomando en consideración que lo realizó por sí mismo sin la intervención de tercera persona; en consecuencia, estas apreciaciones conllevan a establecer que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal para el Estado. Es legal y oportuno indicar que hasta este momento procesal, como lo establece el artículo 26, del Código Penal en vigor, no se advierte que el proceder antijurídico del sujeto activo, se encuentre amparado en alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el diverso 25, del aducido código. -----

Por consiguiente, con base en los medios probatorios que adminiculados en su orden lógico, jurídico y natural, valorados en su conjunto y conforme las facultades conferidas en los artículos 248 a 264, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se evidencia que determinado sujeto activo a título de autor material, con dolo directo, por la tarde del **10 diez**

**de agosto de 2014 dos mil catorce**, en el domicilio ubicado en calle innominada del barrio \*\*\*\*\* anexo al \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **sin violencia impuso la cópula a una persona** como es la menor agraviada la niña \*\*\*\*\* quien se encontraba jugando con otras niñas en las inmediaciones de la vivienda del agente del delito, éste por la fuerza la tomó del brazo, tapó la boca y llevó a su cuarto de habitación donde le dijo que no gritara sino la mataría así como a su madre y padre, enseguida le quitó el short cuadriculado color rojo y la pantaleta, él se quitó el pantalón al tiempo que sacó su pirinola (pene) y metió en su pichi (vagina), le dolió mucho y se puso a llorar, él se movía mucho encima de ella, después se bajó y le dijo que no dijera nada a nadie sino también mataría hasta a su hermanita, después la dejó ir y ya en su casa lavó su ropa; es de destacarse que, el ayuntamiento carnal se impuso a la menor \*\*\*\*\* quien en la ocasión de los hechos contaba con la edad de **ocho años, ocho meses con veinte días**, es decir, **era menor de doce**, eventualidad que por su temporalidad de vida no pudo resistir el atropello sexual de que fue objeto; por consiguiente, dicha conducta del agente del ilícito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma punitiva, siendo en el caso la seguridad y sano desarrollo psicosexual de la menor víctima \*\*\*\*\* , quien resintió en su persona las consecuencias nocivas tanto física como fueron las lesiones recientes en himen a las 5.7 según las manecillas del reloj, como psicoemocionales debido a la conducta antisocial impuesta como se estableció con la respectiva valoración psicológica, sin soslayar las producidas por su propia naturaleza y consideración de su incipiente edad, con lo que se tiene acreditado el delito de **violación equiparada**, previsto en el artículo 233 con relación al diverso 235 fracción I, en concordancia con los diversos 14, párrafos primero y segundo,



**23.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal para el Estado, ocurrido en el municipio de \*\*\*\*\*, \*\*, distrito judicial de \*\*\*\*\*.-----

Asimismo, precisa pronunciarse en términos del artículo 26, que en el particular no se actualiza ninguna causa de exclusión del delito de acorde a lo previsto en el diverso 25, ambos numerales del código punitivo aplicable, por actualizarse todos los elementos objetivos que conforman el ilícito de **violación equiparada**.-----

**Análisis de la modalidad agravante del delito. -----**

Como se constata de las constancias procesales, el fiscal del Ministerio Público formuló acusación en contra del aquí sentenciado por el delito básico de **violación equiparada**, en su modalidad **agravada**, prevista en el artículo 248 párrafo primero, fracción III del Código Penal para el Estado, que establece:-----

“Artículo 248.- Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:-----

(...) -----

III.- El delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.”-----

(...) -----

Modalidad agravante del delito que este órgano colegiado, como bien lo consideró el Juez de los autos tiene acreditada en autos, desde la perspectiva que el delito de **violación (equiparada)**, es susceptible de aumentar la penalidad en su mínimo y su máximo, cuando es cometido por el agente **aprovechando la confianza en ella depositada**; supuesto normativo que, en el presente caso se actualiza y se corrobora precisamente con la declaración a cargo de la niña **\*\*\*\*\***, de cuya declaración se desprende que el día de los hechos fue precisamente su tío quien la llevó hasta el cuarto de habitación del domicilio de éste donde le impuso la cópula vía vaginal; en el mismo sentido se conduce su progenitora **\*\*\*\*\***, al sostener careo procesal con el agente del delito (foja 502 del tomo I), le refutó: *lástima que sea tío de su hija que le haya hecho eso, nunca pensó que fuera a llegar a tanto*; así la información de la menor adquiere eficacia jurídica probatoria en términos de los artículos 248 con relación al diverso 251, pues su aserto no se encuentra aislado sino corroborado por el dicho de su progenitora que también tiene valor legal en términos de lo previsto en el artículo 259, párrafo primero fracción I, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con lo que se tiene demostrada la modalidad agravante del delito prevista en el numeral 248, fracción III del Código Penal para el Estado, consistente en que el agente del delito se aproveche de la confianza en él depositada. -----

Así es que, se tiene acreditada la materialidad del delito de **violación equiparada**, previsto y sancionado en el artículo 233, con relación al diverso 235 párrafo primero, fracción I, **agravado** en el numeral 248, párrafo primero, fracción III, del Código Penal vigente para el Estado.-----

**QUINTO: CULPABILIDAD.** -----



## 25.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

En lo concerniente a la responsabilidad penal atribuida al sentenciado \*\*\*\*\* , en orden al delito de **violación**, previsto y sancionado en el artículo 233, **equiparada** de acorde al numeral 235, párrafo primero, fracción I, **agravado** como lo pune el diverso 248, párrafo primero, fracción III (aprovechamiento de la confianza depositada) del Código Penal vigente para el Estado, en agravio de la niña \*\*\*\*\*; se encuentra justificada en autos, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar la materialidad del delito, no obstante que son conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independiente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. -----

En primer término con la declaración reproducida por la niña \*\*\*\*\* (foja 9 del tomo I) ante la instancia ministerial de la que en lo esencial se obtiene: -----

“Que por la tarde del domingo diez de agosto de dos mil catorce, cuando se encontraba con sus primitas, llegó su tío \*\*\*\*\* quien la sujetó de la mano y metió en la casa de éste, que en ese momento habían unas personas viendo tele, le tapó la boca y llevó a su cuarto, le dijo que no gritara ni hiciera nada sino la mataría a ella como a su padre y madre, momento en que le quitó el short cuadriculado rojo y pantaleta, se quitó el pantalón y metió su pirinola (pene)

en su pichi (vagina), sintió mucho dolor y se puso a llorar, al tiempo que se movía encima de ella, se bajó diciéndole que no dijera nada a nadie, después cuando la dejó ir se fue a su casa pero como sangró se puso a lavar su ropa sin que dijera nada a su progenitora porque no quería que la mataran.” -----

Así, la información de la agraviada del delito debe ser apreciada como indicio, de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues genera presunción para tener por comprobada la participación material activa del aquí sentenciado en la ejecución del delito, pues la niña \*\*\*\*\* claramente lo señala como su tío \*\*\*\*\* , y ser la persona que cuando se encontraba jugando frente al domicilio de éste, ubicado en el \*\*\*\*\* anexo al \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , la tomó de la mano y llevó a su cuarto de habitación, aquí la amenazó con matarla tanto a ella como a sus padre si gritaba, luego la despojó de sus ropas (short) se quitó el pantalón e introdujo se pene en la vagina; declaración que resulta verosímil, en virtud de corroborarse con otros elementos de convicción como lo establece el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de ahí que su testimonio como indicio adquiere valor preponderante.-----

Orienta este criterio, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el registro digital: 2013259, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, con el rubro: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL,**



**27.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

**SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” -----**

Así, la declaración de la menor ofendida del delito se soporta con la diversa ministerial de su progenitora (denunciante) \*\*\*\*\* (foja 3 del tomo I), de la que en lo esencial se obtiene: -----

“Es madre de la menor \*\*\*\*\* quien cuenta con ocho años de edad, a eso de las diecisiete horas del dieciocho de agosto de dos mil catorce, le pareció que su hija tenía su pantaleta manchada de sangre y amarilla, le preguntó que tenía pero no le quiso decir nada, al siguiente día (19 de agosto de 2014, a eso de las nueve horas la llevó al médico, éste le indicó que su menor hija tenía una infección transmitida por relaciones sexuales, por lo que ya no era virgen, al cuestionarla su hija le dijo que por la tardecita del domingo pasado diez del citado mes y año, su tío \*\*\*\*\* cuando estaba jugando con unas niñas cerca de la casa de éste, la metió al cuarto donde la agarró a la fuerza y la violó, esto le dijo llorando, mencionando que día antes había visto a su hija triste, temerosa y había encontrado una mancha de sangre en el (ilegible) pero no pensó que era de su hija, motivo por el cual denuncia el delito de violación en agravio de su menor hija y en contra de \*\*\*\*\*.”-----

Testimonio anterior que, al apreciarse como indicio de conformidad con el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y por reunir los requisitos del diverso 258 del mismo ordenamiento legal, en el contexto que la declarante cuenta con la edad, capacidad e instrucción necesarias para juzgar el acto depuesto, sin que se advierta en

su versión que haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por error o soborno, tampoco animadversión para declarar como lo hace, al valorarse de manera armónica con la declaración de la niña \*\*\*\*\* produce presunción para justificar la ejecución del delito a estudio cuya responsabilidad se atribuye al aquí sentenciado al señalarlo la testigo no sólo por el nombre de \*\*\*\*\* sino como tío de su menor hija a quien le impuso la cópula vía vaginal; siendo procedente, otorgar a dicho testimonio valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 263, fracción I del Código Adjetivo Penal, no obstante que se trate de un testigo de oídas, y que resulte ser familia de la víctima del delito, pues en materia penal no puede oponerse tacha de testigos de acorde con el ordinal 196 del citado código, sobre todo que su información no riñe con el resto del material probatorio, y como pariente no querrá que se castigue a persona diversa del verdadero autor del ilícito. Es aplicable la jurisprudencia VI.1o.P. J/17, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable con el Registro digital: 188070, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1627, con el título siguiente: **“TACHAS DE TESTIGOS. NO EXISTEN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”** De igual manera, la jurisprudencia VI2o. J/45, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-2, página 727, cuyo rubro dice: **“TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO.”**<sup>4</sup>.....

---

<sup>4</sup> La circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del pasivo del delito, no invalida sus declaraciones porque si acaso referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta al verdadero culpable.



**29.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

De igual manera, por su idoneidad se cuenta en autos con el dictamen **ginecológico** practicado a la niña \*\*\*\*\* por el médico \*\*\*\*\* adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 32 del tomo I) al examen físico y conclusión indica: -----

**“GINECOLÓGICO: COLOCADA EN POSICIÓN GINECOLÓGICO SE REALIZA EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA OBSERVANDO LABIOS MAYORES Y MENORES SIN DATOS DE LESIONES FOCALIZADA, INTROITO VAGINAL HIMEN CON PRESENCIA DE DESGARROS RECIENTES 5.7 EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ... CONCLUSIONES: POR LO ANTES DESCRITO SE DICTAMINA A \*\*\*\*\* PRESENTA DESFLORAMIENTO RECIENTE, PROCTOLÓGICO NORMAL, PRESENTA CONDILOMAS EN ZONA PERIANAL. (ITS. URGENTE VALORACIÓN GINECOLÓGICA.”-----**

Experticia que por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 178 del código procesal aplicable, como es que el perito expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su peritaje, dictaminó con base en el método de la observación poniendo su objeto de estudio en posición ginecológica, además, cuenta con la experiencia requerida para la emisión de la opinión científica al ostentar con cédula profesional 5173525, con especialidad de médico legista y forense, por consiguiente, es procedente otorgarle valor legal al dictamen de acorde al numeral 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues al valorarse de manera conjunta con la información de la menor víctima, produce presunción para tener justificada la participación material activa del aquí sentenciado \*\*\*\*\* en la ejecución del delito, quien es señalado por la niña víctima

quien al ser examinada adoleció de desfloramiento de himen reciente, lo que hace evidente su participación ante el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\*, a quien reconoce como tío y que en este contexto se condujo su progenitora en diligencia de careo al referirle que no esperaba eso para su hija de su propio tío, lo que hace evidente su plena responsabilidad en el ilícito reprochado.-----

Asimismo, constituye un indicio adicional el dictamen pericial en materia de **valoración psicológica**, practicado a la niña víctima \*\*\*\*\*, practicada por la licenciada en psicología \*\*\*\*\* adscrita a Subdirección de Servicios Periciales Distrito Fronterizo Sierra, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 23 del tomo I) cuya conclusión indica: -----

**“V.- CONCLUSIÓN. ÚNICA.-** En base a la entrevista, observación, resultados de las pruebas y el relato de los hechos que se realizó, se puede concluir que la menor \*\*\*\*\* manifiesta rasgos de ansiedad, introversión y falta de seguridad en ella misma, mismos que están acompañados de un sentimiento de miedo; generando en la menor una inestabilidad emocional. Es por ello, que se recomienda una pronta atención psicológica, así mismo que la menor reciba educación en el área sexual y vigilar los espacios de esparcimiento con el objetivo de verificar la seguridad necesaria para ella, de la misma forma se recomienda que realice actividades ocupacionales para disminuir los síntomas presentados y que se puedan presentar más adelante, dándole un seguimiento a corto, mediano y largo plazo; proporcionándole atención y apoyo integral a la menor.” -----

Dictamen pericial que cubre las exigencias del numeral 178 del código instrumental de la materia, como es que el perito



### 31.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

expresó los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen, examinó con base en técnicas de observación y entrevista clínica, aplicación del test D. F. H. Koppitz y test de H. T. P.; además, cuenta con la experiencia requerida para la emisión de la opinión científica; por ende, lo conducente es otorgarle eficacia jurídica probatoria de acorde al numeral 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, pues hace patente las consecuencias psicoemocionales adolecidas por la víctima al ser examinada, esto como consecuencia de la conducta ilícito que ésta atribuye al sentenciado del delito, por consiguiente, una valoración integral y conjunta contribuye a tener por justificada la participación material activa del sentenciado \*\*\*\*\* en orden al delito a estudio. -----

Sobre el tópico de los dictámenes periciales analizados orienta la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro digital: 2004759, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, con el rubro: **“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.”**<sup>5</sup>-----

---

<sup>5</sup> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Ahora bien, al juzgar con perspectiva de género no importa desatender la **presunción de inocencia**, como derecho de orden poliédrico que guarda estrecha relación con el estándar de prueba, al constituir un verdadero derecho del aquí sentenciado. -----

En efecto, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunción de inocencia como estándar de prueba establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba, circunstancia que en el caso particular no acontece. -----

Es decir, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. -----

Lo anterior, se advierte de la tesis del Máximo Tribunal con registro digital: 2018965, Décima Época, Materias(s): Constitucional. Tesis: P. VII12018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo 1, página 473, Tipo: Aislada, que a la letra reza: -----



### 33.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.” -----

En el caso, una valoración a la declaración de la niña víctima con perspectiva de género, no importa desatención del equilibrio que debe guardar el proceso penal entre los derechos de víctimas e imputados. -----

En efecto, juzgar con perspectiva de género o atendiendo el interés superior del menor, no significa desatender los derechos del acusado, como lo es el derecho a valorar las pruebas de la defensa para determinar si con las mismas se alcanza una duda razonable y sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba, pues como se ha dicho, ambas partes deben gozar de igualdad durante todo el proceso penal. -----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la actuación

que deben observar las autoridades cuando convergen derechos de víctimas menores y del imputado, por lo que dichas consideraciones habrán de resultar importantes para entender que aplicar la perspectiva de género no debe en ningún momento ser el medio para disminuir los derechos del acusado. En este sentido, la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2902/2014 fija su doctrina en torno al interés del menor y los derechos del acusado de la siguiente manera: “Conforme con lo anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados Para ello es necesario garantizar.” -----

A su vez, conforme a la anterior tutela a favor de la víctima debe respetarse el debido proceso penal, en su convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia,' ello, a su vez, en armonía con la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores del garantismo penal, ello, frente al poder represivo del Estado -jus Puniendi-, en correspondencia a nuestro Estado Democrático de Derecho . -----

Sin embargo, en materia penal, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de un Estado democrático de derecho. Lo anterior implica, en primer término, partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal ordinario, incluso, diversa a otros, como es la materia civil y familiar. Como criterio



### **35.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

vinculante para tales casos establecidos en el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía, que dispone en lo conducente: Artículo 8 (...) 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos, atento a la calidad especial como parte en el proceso penal, al tener el trato distinto de víctima. -----

Bajo tales premisas, esta Primera Sala ha sostenido que no es jurídicamente admisible que, bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima -incluso, bajo su eventual coadyuvancia con el Ministerio Público, pudieran vulnerarse los derechos fundamentales del imputado. -----

Incluso, aun en los casos más extremos, como lo apunta el propio Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La utilización de los Niños en la pornografía, se dispone en lo conducente: “Artículo 8 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.” -----

Como se advierte, juzgar con perspectiva de género o con perspectiva de infancia no implica hacer caer de ninguna forma los derechos del acusado en el proceso penal. Así, no pueden valorarse las declaraciones de víctimas, menores y mujeres sin respetar los diversos derechos de la parte acusada. -----

En este aspecto, conviene señalar la tesis de la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2019421, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: la. XXIII/2019 (10a.), 6 Cfr. Amparo Directo 1712011, con el rubro y contenido siguiente: -----

**“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DEUTO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.** La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución



### 37.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.” -----

En este sentido, valorar las pruebas con perspectiva de género, se traduce en un análisis que debe compaginarse con el derecho a la presunción de inocencia y si bien la declaración de la víctima adquiere valor preponderante en delitos de índole sexual, lo cierto es que no por ello deben dejarse de valorar las pruebas ofrecidas por la defensa, puesto que ello originaría una visión presuntivista de la prueba testimonial y puede ocasionar sesgos en la valoración, puesto que el juzgador tenderá a analizar las pruebas desahogadas como medios corroboradores de la hipótesis acusatoria desatendiendo la hipótesis de inocencia. -----

Bajo estas consideraciones, se determina que la concatenación de los elementos de prueba que integran el sumario, así como los aducidos con antelación, valorados conforme lo establecen los artículos 248 al 264, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, son **aptos y suficientes** para tener justificada la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* , al evidenciarse como la persona que con dolo directo, porque aceptó la realización del ilícito y su resultado, a título de autor material ya que lo realizó por sí mismo, esto ocurrió por la tarde del **10 diez de agosto de 2014 dos mil catorce**, en el domicilio ubicado en calle innominada del \*\*\*\*\* anexo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **sin violencia impuso la cópula a una persona** como es la menor agraviada la niña \*\*\*\*\* quien

se encontraba jugando con otras niñas en las inmediaciones de la vivienda del agente del delito, llegó hasta donde se encontraba tomándola por la fuerza del brazo, le tapó la boca y llevó a su cuarto de habitación donde le dijo que no gritara sino la mataría así como a su madre y padre, enseguida le quitó el short cuadriculado color rojo y la pantaleta, él se quitó el pantalón al tiempo que sacó su pirinola (pene) y metió en su pichi (vagina), le dolió mucho y se puso a llorar, él se movía mucho encima de ella, después se bajó y le dijo que no dijera nada a nadie sino también mataría hasta a su hermanita, después la dejó ir y ya en su casa lavó su ropa; es de destacarse, el ayuntamiento carnal que \*\*\*\*\* realizó fue a una persona que en la ocasión de los hechos contaba con la edad de **ocho años, ocho meses con veinte días**, es decir, **era menor de doce**, eventualidad que por su temporalidad de vida no pudo resistir el atropello sexual de que fue objeto, además, lo llevó a cabo aprovechándose de la confianza que la víctima le tenía misma que fue violentada por su agresor; por consiguiente, se tiene por justificada la autoría material atribuible al sentenciado \*\*\*\*\* en la ejecución del delito de **violación equiparada**, previsto en el artículo 233, con relación al diverso 235, fracción I, **agravada**, según lo establecido en el artículo 248, párrafo primero, fracción III, en concordancia con los diversos 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, todos del Código Penal para el Estado, ocurrido en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, distrito judicial de Motozintla. -----

#### **Análisis de pruebas de descargo.**-----

Ahora bien, no es óbice arribar a la anterior determinación la declaración ministerial rendida por el hoy sentenciado



**39.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

\*\*\*\*\* (foja 65 a 69 del tomo I); en lo básico se obtiene:-----

*“que todo es una calumnia del señor \*\*\*\*\* quien le pidió la cantidad de ciento quince mil pesos moneda nacional, por la muerte de su hijo, él dijo que no lo quería ver vivo ni viviendo en la colonia, que de una u otra manera lo iba a chingar ya que lo quería ver en la cárcel o bajo tierra, pide que lo deje de molestar porque ya es mucho lo que ha gastado y es pobre, fue detenido el día del accidente en seis de abril de dos mil nueve, el señor \*\*\*\*\* y don \*\*\*\*\* llegaron a un acuerdo que no lo molestarían, luego salió bajo fianza y estuvo firmando dos años, que no pudo obligarlos a pagar dicha cantidad porque ese asunto ya estaba arreglado en Comitán.”---*

En virtud que analizando dicha declaración se advierte que el aquí sentenciado aduce a eventos totalmente distintos a los que la menor agraviada como la progenitora de ésta le imputan; por consiguiente, prevalecen estas pruebas sobre la negativa que en vía de declaración ministerial reproduce el enjuiciado del delito, pues hacen patente su participación material activa en la ejecución del delito como quedó plasmado en el análisis de responsabilidad.-----

De igual manera, tampoco es impedimento al sentido de esta resolución, la ampliación de declaración preparatoria que mediante escrito (198 a 204 del tomo II) ratificado judicialmente, reproduce el enjuiciado del delito que en lo básico se desprende: *que en relación al oficio de localización y presentación solicitado por la policía especializada es falso, porque nunca pretendió huir de nadie a ningún lugar, ya que tiene su domicilio conocido en el \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , a menos diez minutos de la línea fronteriza con \*\*\*\*\* , que de haber querido huir lo hubiera hecho a pie,*

cuando lo detuvieron regresaba de trabajar vendiendo unas cosas en \*\*\*\*\*, y llegó a \*\*\*\*\*, a comprar carne y frijoles para su familia, allí tomó una camioneta hacia su localidad pero los policías lo detuvieron ilegalmente ya que a unos cuatro kilómetros atravesaron sus vehículos para detenerlo, se asustó porque no había cometido delito alguno lo bajaron del vehículo sin mostrarle ninguna orden llevándolo a su oficina, le dijeron que estaba acusado de violación que mejor confesara porque le iría mal, luego lo llevaron a declarar ante el Ministerio Público quien le dijo que no iba a ser detenido porque había violado a una niña de ocho años, concluye que tanto los policías como el representante social tienen intereses económicos u otro que no es legal, que su detención es ilegal porque de ninguna manera justifica la notoria urgencia dejándolo en estado de indefensión; que el día de los hechos diez de agosto no se encontraba en su domicilio, ya que desde el día anterior desde las diez de la mañana estuvo en el inició una plenaria de la organización CIOAC a la cual está afiliado, misma que terminó a eso de las cinco de la tarde del once de agosto, la misma se llevó a cabo en \*\*\*\*\*, del citado municipio, que eso lo pueden testificar unas doscientas personas y sus compañeros que lo vieron, que ese diez de agosto convivió con los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes viven en su misma colonia, a quienes les consta que no se separó durante esos tres días; y a su esposa, hijas y otras personas les consta que en la hora y fecha señalada por la menor como en la que la violó no estuvo en su casa, además, si alguna ocasión la menor \*\*\*\*\* llegó a su domicilio lo hizo acompañada de su señora madre porque no hay niñas de esa edad para jugar con ella, asimismo, de lo referido por la menor en el dictamen psicológico y lo declarado ante el representante social (lo transcribe) no tiene lógica, porque de haber estado jugando con unas niñas éstas la



**41.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

*debieron haber llamado o avisar que se había ido con el exponente, siendo falso que le haya ofrecido diez pesos, refirió que unas personas estaban viendo televisión por lo que de haber sido así, el único aparato que se encuentra en su casa está en la sala a un lado de su cuarto, por lo que pudieron haber escuchado su llanto o haber visto que la metió al cuarto siendo mecánicamente imposible violar a una persona porque cualquier persona pudo haberse percatado, también considera que de haberla violado las lesiones causadas por la penetración de un adulto el llanto sería más de lo normal y se darían cuenta, siendo que la menor está aleccionada para afectarlo física, emocional y económicamente, también es lógico que al salir del cuarto no se hubiera llorar o quejarse con las personas que estaban viendo la televisión, luego refiere que se fue directamente a su casa, lavó su bóxer porque sangró pero en el estudio victimológico indica que su mamá le preguntó qué le había pasado pero no le dijo y entonces la llevó al doctor, evidenciando mentiras porque su progenitora en declaración ministerial (la inserta) dejando en claro la mentira porque como es posible que si su hija fue violada en diez de agosto como es que se diera cuenta de esto hasta el dieciocho siguiente, cuando advirtió que la pantaleta de la menor estaba manchada de sangre; que en relación al dictamen médico (ginecológico lo transcribe) con su segundo grado de primaria considera que una menor de ocho años que sufra una violación como refiere lógicamente tendría que sufrir múltiples desgarros vaginales y anales, y no únicamente presentar un desgarró en himen, por lo que no ha violado a la niña ni se atrevería a tocar a una menor de edad, ya que tiene esposa, hijos, nietos y nietas, y el problema médico que presenta no se lo causó. -----*

Habida cuenta que, analizando la declaración preparatoria si bien el aquí sentenciado hace valer que en la ocasión de los hechos se encontraba en lugar distinto al señalado por la

víctima del delito, como es que del nueve al once de agosto estuvo en la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, con motivo de una reunión de la asociación CIOAC a la que pertenece; también es cierto que, no justifica con prueba idónea que tal acontecimiento haya ocurrido y que participara de dicho evento. -----

De ahí que a su manifestación se niegue valor probatorio en términos del numeral 251 de la ley adjetiva penal, cierto el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, pero éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del encausado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo, cierto es, que durante la secuela procesal oferto las testimoniales de descargo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes entre otras cosas manifestaron: que el ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
 es miembro de la organización que se llama UPA, que en la fecha que lo acusan estuvieron en una junta en \*\*\*\*\*  
 municipio de \*\*\*\*\*  
 donde se reunieron el nueve y diez de agosto tratando puntos importantes de trabajo, donde estuvo el inculpado acompañado de los testigos y permanecieron desde el inicio de la junta a las diez de la mañana del día nueve de agosto, tuvieron un receso a las dos de la tarde y luego regresaron a las tres de la tarde, continuaron con la junta hasta las cinco de la tarde, quedándose ese día en el domo de la cancha todas las



### 43.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

personas de la organización en razón a que al día siguiente diez de agosto del año dos mil catorce continuarían con la junta, la cual inicio el día diez de agosto del dos mil catorce a las nueve de la mañana la que culmino a las seis de la tarde luego se fueron todos camino a casa y el inculpado se quedó en \*\*\*\*\* \*.....

Estos testimonios no reúnen las exigencias del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por ende no se concede valor probatorio de conformidad con el diverso 259 del citado cuerpo de leyes, en virtud de que las mismas se desprende claramente que dichas atestes tratan de beneficiar al imputado, máxime que se tornan testigos de coartada, pues no cubren de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito. Es aplicable el siguiente criterio de tesis: No. Registro: 203,886, Materia (s): Penal Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Noviembre de 1995, Tesis: X.1o.10 P, Página: 614, que al epígrafe dice: “**TESTIGOS DE COARTADA.**”<sup>6</sup>.....

Su negativa defensiva deviene por demás aislada, toda vez que ninguna prueba eficaz ofreció para demostrarla, como era su obligación en términos del artículo 251 del Código Procesal Penal, de ahí que ningún efecto jurídico produzca su negativa para vencer en juicio los medios de prueba que existen en su contra, mismas que fueron justipreciadas con

---

<sup>6</sup> Tratándose de testigo de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones deben manifestar de momento a momento la conducta desplegada por la persona imputada en el hecho delictuoso, pues si no aparece así, pudiera darse el caso de que tal imputado aprovechara el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.





#### 45.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

a quien le impuso la cópula y luego la amenazó de no decir nada ya que de lo contrario mataría a sus padres y también a su hermanita, sindicación que refuerza la información de la menor pasivo y que hacen patente su participación en la ejecución del delito.-----

En relación al interrogatorio que la defensa practicara al médico \*\*\*\*\* , dada la naturaleza de dicha prueba tampoco abona beneficio a la situación jurídica del sentenciado, pues al contrario el médico reconoció haber practicado dicho elemento probatorio (dictamen ginecológico) y refuerza su contenido y conclusión estableciendo con claridad los aspectos relevantes como es el caso del padecimiento sexual que cursaba la pasivo al momento de la exploración.-----

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia II.2o.P. J/8 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en: Décima Época, Registro: 2010041, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Página: 1828, cuyo título es el siguiente: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECE SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS**

**VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.”<sup>8</sup>-----**

De igual manera, ningún efecto exculpatorio arroja el resultado de la inspección judicial que se practicó en el domicilio del aquí sentenciado, dado que prevalecen las pruebas incriminatorias que pesan en su contra y hacen patente su responsabilidad, sobre todo que no produce seguridad si en el desahogo de la misma, ninguna autoridad del lugar estuvo presente que informara de manera formal que se trataba del domicilio del aquí sentenciado. -----

Asimismo, en cuanto al atestado de nacimiento (foja 1039 del tomo II) ofertado por el enjuiciado del delito no disipa la responsabilidad penal acreditada, pues solo demuestra el acontecimiento natural de su nacimiento acaecido en 26 de diciembre de 1956. -----

---

<sup>8</sup> La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.



## 47.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

También se cuenta en autos con una constancia expedida por \*\*\*\*\* (foja 1038 del tomo II), mediante la cual hace constar que el aquí sentenciado estuvo el día de los hechos en la comunidad \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*; sin embargo, aun cuando haya sido ratificada judicialmente, se trata de una documental simple que no genera certidumbre jurídica pues tratándose de una asociación debió adjuntarse del instrumento notarial que justifique su creación, por consiguiente, tampoco es suficiente para desvirtuar el caudal incriminatorio y que hacen patente la participación del enjuiciado \*\*\*\*\* en la ejecución del delito que se reprocha.-----

Bajo este contexto, es legal colegir que las pruebas incriminatorias no fueron destruidas, persistiendo su valor probatorio en contra del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, justificándose su plena responsabilidad penal en la ejecución del delito de **violación equiparada agravada**--

### **Calificación de agravios**.-----

En cuanto a los motivos de inconformidad planteados por la defensa y sentenciado, se califican de **infundados**, en virtud de que no se sustentan en argumentos lógico jurídicos que evidencien ilegalidad en el pronunciamiento de la resolución impugnada. -----

Sobre el mismo contexto, los inconformes hacen valer que la sentencia adolece de fundamentación y motivación; sin embargo, a criterio de este Tribunal de alzada dicha apreciación es subjetiva porque la Jueza pronunció sentencia señalando con claridad los preceptos legales aplicables al caso particular, así como las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que la llevaron a emitir

sentencia en sentido absolutorio, además, es de advertirse que existe adecuación entre aquéllos y los motivos aducidos. Siendo así, de ninguna manera puede establecerse que se violentaran las reglas esenciales del procedimiento como es la valoración de pruebas, que dejaran al aquí sentenciado \*\*\*\*\* en estado de indefensión, dado que en todo momento tuvo expedito el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el registro digital: 200234, Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, con el título: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**<sup>9</sup> -----

En todo caso es palpable, que en el presente asunto aun supliendo la deficiencia de la queja, se ha garantizado a favor del gobernado (sentenciado) derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la jurisdicción del Estado y adecuada defensa, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muestra de ello es el derecho a impugnación mediante recurso de apelación hecho valer por el sentenciado y defensa, por tanto, su apreciación es subjetiva y esto torna **infundado** el agravio en la manera planteada. -----

---

<sup>9</sup> La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finca la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



## 49.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022. EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.

Toda vez que en cumplimiento a esas normas, la Jueza cuidó que se respetaran las características y principios rectores del sistema, así como el de igualdad ante la ley entre las partes; se aseguró que los impetrantes conocieran de sus derechos constitucionales, se cercioró de que tuvieran una adecuada defensa, siempre atendiendo por igual a las partes procesales antes de resolver.-----

A mayor abundamiento, debemos comprender por “fundamentación”, cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por “motivación”, la obligación de señalar - con precisión - las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de su resolución, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.-----

Al respecto existe la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Página 166, Séptima Época, con número de registro 917738, del rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**<sup>10</sup> -----

Ahora bien, otro aspecto que como motivo de inconformidad hacen valer los recurrentes, es sobre las inconsistencias en que incurre la menor \*\*\*\*\* al declarar tanto ante la instancia ministerial, como las vertidas ante el

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

psicólogo que practicó la respectiva valoración, en relación a lo manifestado por la denunciante; sin embargo, es de establecerse que tales inconsistencias de ninguna manera trascienden para demeritar su aserto incriminatorio, en todo caso debe tomarse en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, por consiguiente, es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, como en el caso aconteció ante el fiscal del Ministerio Público, valoración psicológica y estudio victimológico; siendo razonable que la víctima modifique su primigenia declaración, pero –como en el particular- si no altera la esencia tampoco es conducente restar eficacia jurídica probatoria sobre todo cuando si converge con el resto de pruebas allegadas al sumario, por consiguiente, es **infundado** el argumento de los impugnantes cuando hacen valer que por dichas imprecisiones la información de aquélla resulte inverosímil. -----

En este orden de consideraciones como se ha establecido en el particular, la declaración de la menor ofendida de iniciales **\*\*\*\*\***, cobra relevancia si se toma en consideración que la naturaleza del delito es de los refractarios a la prueba directa, sin embargo, encuentra correspondencia con diversos indicios que generan presunción para tener por justificada la conducta típica, antijurídica y culpable del aquí sentenciado **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en la ejecución del delito básico de **violación equiparada agravada**, en agravio de la citada niña.--

Es aplicable al caso la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Registro digital: 2015634, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la



**51.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460,  
con el rubro texto: -----

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE "GÉNERO., las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad,

condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.” -----

Desde luego, el agravio en el sentido de que el padecimiento de la menor víctima, fue ocasionado por otra persona con anterioridad, también resulta **infundado** porque constituye una apreciación subjetiva que de acorde con el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales omitió demostrar. -----

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**-----

Ahora bien, respecto al estudio de la individualización de las sanciones realizada por la a'quo, que la condujo a la imposición de la pena al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , a criterio de los que ahora resuelven, se estima correcta, en virtud de que la juez natural se ajustó a las hipótesis del numeral 71, del citado cuerpo de leyes, ya que del considerando respectivo de la sentencia impugnada, se advierte que analizó la lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del delito, la forma y grado de intervención de los sujetos activos y las peculiaridades del enjuiciado, conforme a las reglas contenidas en el artículo citado, y demás circunstancias enunciadas por el precitado dispositivo legal de la ley sustantiva penal, y con esta base ubicó la conducta en un grado de culpabilidad **mínima**; por consiguiente, fue correcta en



**53.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

condenar a \*\*\*\*\* , a la pena de **12 doce años de prisión** en orden de la ejecución del delito básico de **violación**, previsto y sancionado en el artículo 233, **equiparada** conforme lo establece el numeral 235 fracción I, y **agravada** en el diverso 248 fracción III, del Código Penal para el Estado, en agravio de la niña \*\*\*\*\* , en la inteligencia que la pena de prisión no coexistirá con ninguna otra de igual naturaleza, computándose la misma a partir del **22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce**, fecha en que fue privado de su libertad personal por el delito atribuido en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado. -----

Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 383, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del título siguiente: **“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.”**<sup>11</sup>-----

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta

---

<sup>11</sup> La reparación del daño es una pena de orden público y la cual de conformidad con los artículos 20, constitucional, 37, 38, 40, 41, 43 y 44 del Código Penal vigente, es el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; en los casos de homicidio o en cualquier otro delito, que afecte otro bien jurídico de imposible resarcimiento, el monto de la reparación del daño se fijará tomando como base las disposiciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en el área geográfica en que sea ejecutable la sentencia que imponga dicha reparación, monto al cual deberán sumarse los intereses legales que se hayan generado a partir del momento en que se haya hecho exigible la reparación; la cual será fijada por el Órgano Jurisdiccional y está obligado a cubrirla el sujeto activo, teniendo derecho a ella el ofendido y en caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho de sucesiones; así como el Órgano Jurisdiccional, podrá absolver en su caso.

cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.-----

### **SÉPTIMO. REPARACIÓN DEL DAÑO.** -----

A criterio de este Tribunal de alzada, se estima correcta la condena por este rubro, en virtud que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia de condena como consecuencia jurídica trae aparejada la misma, garantizando con ello el pleno acceso al derecho a una reparación del daño integral, no obstante que, no se reúnan las exigencias para determinar el monto del daño ocasionado, físico, moral, psicológico, pues queda a salvo el derecho –en este caso- de la denunciante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para que lo haga valer ante la instancia y vía correspondiente en ejecución de sentencia. -----

Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia por contradicción de tesis, (Novena Época. Instancia: primera Sala. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1ª./J. 145/2005. Página: 170), cuyo rubro dice: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>12</sup> -----

---

<sup>12</sup> El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntal y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De



**55.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

**OCTAVO. Suspensión de derechos. -----**

Es correcta la determinación de la juzgadora, en el sentido de suspender los derechos políticos y civiles (tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes), del sentenciado \*\*\*\*\* , como consecuencia de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, de acorde con los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 53 del Código Penal para el Estado, iniciando cuando cause ejecutoria la sentencia y concluye cuando se extinga la acción penal.-----

**NOVENO. No otorgamiento de beneficios.-----**

Habrà de modificarse la sentencia recurrida, en virtud de que la juzgadora de primera instancia no se pronunció sobre los beneficios que en relación a la punición impuesta pudiera alcanzar el enjuiciado; por consiguiente, es **improcedente** conceder al aquí sentenciado \*\*\*\*\* beneficio alguno por no surtirse para ello las exigencias de los artículos 96, 98, 106 y 107, del Código Penal del Estado, tales como el de tratamiento en libertad o trabajos a favor de la comunidad, semilibertad, multa y condena condicional, ordinales que regulan la concesión de tales beneficios y que para su mejor comprensión y estudio se transcriben:-----

---

lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro, sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

**“Artículo 96.-** El juzgador podrá sustituir la pena de prisión al dictar sentencia definitiva, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 71 en los términos siguientes: -----

I.- Por tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años de prisión. -----

II. Por semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión. -----

III. Por multa, si la pena de prisión no excede de dos años. -----

La multa en este caso, no podrá exceder del equivalente a quinientos días de salario. -----

La duración del tratamiento en libertad y semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. -----

Para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, será necesaria la conformidad del condenado con la sentencia y que acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios.” -----

**“Artículo 98.-** Para la procedencia de la sustitución de la pena, deberán concurrir los requisitos siguientes:-----

I. Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño y, en su caso, la multa, si se le hubiere condenado a ella.-----



**57.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

*II. Que el sentenciado haya observado buena conducta antes y después del delito.*-----

*III. Que sea la primera vez que delinque.*-----

*IV. Que no se trate de delito grave.*-----

*V. Que cumpla con las condiciones a que se refiere el artículo 107 de este Código.*-----

**“Artículo 106.-** *El Órgano Jurisdiccional podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y de multa impuestas en la sentencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:*-----

*I.- Que a juicio del juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sujeto activo y a las circunstancias en que haya sido cometido el delito, estime innecesaria la aplicación de la pena impuesta, motivando debidamente en su resolución sus consideraciones.*-----

*II.- Que el procesado haya observado buena conducta antes y después de la comisión delictiva.*-----

*III.- Que el sujeto activo tenga un modo honesto y lícito de vida.*-----

*IV.- Que la pena impuesta, en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años.*-----

*V.- Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño.*-----

**“Artículo 107.-** Para que la suspensión de la ejecución de la sentencia surta sus efectos, el sentenciado deberá:-----

*I.- Otorgar caución a juicio del Órgano Jurisdiccional, para garantizar que se presentará ante éste cada vez que sea requerido y cuando menos cada tres meses.-----*

*Si dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que sea notificado, el sentenciado no otorga la caución que le haya fijado el Órgano Jurisdiccional se procederá a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que ésta sea suspendida si se satisfacen los requisitos correspondientes.-----*

*II.- Residir dentro del Estado e informar previamente al juzgador sobre cualquier cambio de residencia.-----*

*III.- Desempeñar una ocupación lícita dentro del plazo que para el efecto le dicte el juzgador y abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares.”-----*

De la transcripción que antecede se llega a la jurídica conclusión de que lo procedente es negar los precitados beneficios al enjuiciado **\*\*\*\*\***, al no surtirse las exigencias de los dispositivos legales en comento, ya que se advierte que la sanción corporal impuesta a éste, rebasa los máximos permitidos en el artículo 96, del Código Penal del Estado, para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento en libertad, trabajo a favor de la comunidad o semilibertad y multa, que son cuatro, cinco y dos años, respectivamente, como consecuencia de habersele impuesto la penal de **12 doce años de prisión**, por consiguiente, se determina improcedente el otorgamiento de cualquiera de los beneficios mencionados.-----

**DÉCIMO. REMISIÓN DE COPIAS. -----**



**59.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo quinto, de los artículos 304 y 546, del Código de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 70, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Sub Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial. -----

Así también, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, enviar copia certificada de la presente resolución, a la Juez de la causa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como el expediente original constante de dos tomos; oportunamente y en términos del artículo 400 del código adjetivo de la materia, archívese el toca como asunto concluido. -----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 382, 393 y 395, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, esta Sala Colegiada, debiendo resolver.-----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Se MODIFICA la SENTENCIA DEFINITIVA** de tres de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Motozintla, Chiapas, en el expediente **124/2014**, en la que consideró penalmente responsable a \*\*\*\*\*

del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA Y AGRAVADA**, cometido en agravio de una niña de iniciales \*\*\*\*\* cuyo nombre se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 79 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, representada por su progenitora \*\*\*\*\* , ocurrido en el ejido \*\*\* \*\*\*\*\* , municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por el que lo acusó el fiscal del Ministerio Público. -----

**SEGUNDO:** La **modificativa** consiste en la adición de un resolutive para quedar de la manera siguiente: -----

“...**DÉCIMO PRIMERO:** En términos del considerando **noveno** del presente fallo, y con fundamento en los artículos 96, 98, 106 y 107, del Código Penal del Estado, se niega al sentenciado \*\*\*\*\* , los beneficios consistentes en: tratamiento en libertad o trabajos a favor de la comunidad, semilibertad, multa y condena condicional, dado que la pena impuesta rebasa los parámetros de punición establecidos en los citados numerales.” -----

**TERCERO:** Conforme a lo previsto en el párrafo quinto de los artículos 304 y 546, del Código de Procedimientos Penales en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en



**61.- TOCA PENAL NÚMERO 22-A-1P02/2022.  
EXPEDIENTE NÚMERO 124/2014.**

la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.-----

**CUARTO:** Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución y el expediente original constante de dos tomos, al Juez del conocimiento, para los efectos legales conducentes; oportunamente de acuerdo a lo señalado por el artículo 400, del Código de Procedimientos Penales del Estado, archívese el presente toca, como asunto concluido.-----

**QUINTO: NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Presidente de Sala, titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, titular de la Ponencia "B", GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", y JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 218, 53, 54 y 57, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, respectivamente, con quien actúan y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.

MAGISTRADO

SRIA. GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS PINOT  
VILLAGRÁN

GLORIA LETICIA DE LEÓN  
SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE SRIO. GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

**ELIMINADO: 2 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**